



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN, DICIEMBRE NUEVE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	John Jairo Arredondo Loaiza.
Accionada:	Salud Total EPS-S S.A.
Radicado:	No. 050014003005 <u>20160112500</u>
Decisión:	Auto Decide Incidente de Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **DANEISY GRANADA VALENCIA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, el cual fuera promovido por el señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**.

ANTECEDENTES.

El día 13 de diciembre de 2016, este despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se TUTELÓ los derechos fundamentales a la SALUD EN CONEXIÓN CON EL DERECHO A LA VIDA, LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD Y LA VIDA DIGNA, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, ordenándole a la accionada señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **DANEISY GRANADA VALENCIA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN: “(...)SEGUNDO: *CONCEDER el tratamiento integral a JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, identificado con C.C.71.704.001, es decir, aquel que se derive de la patología por él padecida “MORDIDA PROFUNDA CON SEVERA AUSENCIA DE 36-37-45-46 CON EXRUCCIÓN DE 16-15-26 ATRICCIÓN EN INCISIVOS SUPERIORES E INFERIORES,*

INCISIVOS LATERALES SUPERIORES PEQUEÑOS CON DIASTEMA HACIA LOS CANINOS”, el cual deberá brindarse por la EPS SALUD TOTAL, según las precisas indicaciones de los galenos tratantes y mientras se encuentre afiliado a dicha EPS, independientemente de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios, en aras de lograr estabilizar y/o desaparecer, recobrar, mejorar el estado de salud y la calidad de vida de la afectada.” Fallo que fue confirmado en segunda instancia por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en sentencia proferida el 8 de junio de 2017.

El señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, en nombre propio, presentó el 3 de noviembre de los corrientes, solicitud de incidente de desacato, manifestando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Se dispuso mediante auto del 8 de noviembre de 2022, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó al Doctor JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente; a las señoras ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y DANEISY GRANADA VALENCIA titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN de SALUD TOTAL EPS-S S.A., mediante los oficios No 4437, 4438 y 4439 del 16 de noviembre de 2022, que se radicaron ante dicha entidad a través del correo electrónico dispuesto para ese fin.

En informe que presentó la administradora principal de la sucursal de Medellín, manifiesta al Despacho que los insumos reclamados por el accionante exceden la orden dada en el fallo de tutela, ya que, estos productos están diseñados para el aseo personal, cuya finalidad no es conllevar al paciente a una recuperación o estabilización de sus funciones normales sino, que son insumos de aseo que no tienen como objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la enfermedad, entonces, no es competencia de Salud Total definir sobre su aprobación o cobertura económica.

La apertura del incidente de desacato en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., se dio a través del auto proferido el 25 de noviembre de 2022, mediante el cual se conminó al presidente y representante legal de dicha accionada y a las administradoras de la Sucursal de Medellín, para que en un término de tres (3) ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios No 4616, 4617 y 4618 del 30 de noviembre siguiente, que se dirigió de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, los señores Doctor JUAN

GONZÁLO LÓPEZ CASAS, y las señoras ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ y DANEISY GRANADA VALENCIA en las calidades mencionadas.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respecto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté

dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”*(Sentencia T-509 de 2013).

En reciente providencia la jurisprudencia señaló: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del

fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

En el presente caso, la entidad accionada solicitó que se terminara el incidente de desacato promovido por el señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, debido a la improcedencia del mismo en razón del cumplimiento del fallo de tutela. Los argumentos para pretender lo anterior, parten del hecho que la EPS ha cumplido a cabalidad con el fallo de tutela y en ese sentido carece de todo objeto dar continuidad al presente

tramite incidental, toda vez que SALUD TOTAL EPS, no ha negado servicio médico alguno prescrito por los galenos adscritos a la red de prestadores de esa entidad y los servicios de salud reclamados, se encuentran debidamente autorizados, y agendados, por lo que no ha vulnerado derechos fundamentales del paciente. Reitera la accionada que lo pretendido son insumos de aseo que no tienen como objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la enfermedad objeto de tratamiento integral amparado en el fallo de tutela.

El Despacho en la misma providencia que dio inicio al incidente de desacato, dispuso oficiar a la Doctora MARIA ALEJANDRA GÓMEZ GUERRERO especialista en Periodoncia de la UNIDAD ESTOMATOLÓGICA LAS VEGAS S.A.S., SEDE CLÍNICA LAS VEGAS – ORAL LASER, que trata al accionante para que se sirviera informar si los servicios de salud que requiere el señor JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA, consistente en crema dental Colgate periogard #3 tubos durante 3 meses; enjuague bucal listerine anticálculos #4 frascos y sensi-kin gel #1 tubo y el procedimiento de alisado radicular, campo cerrado de 3 a 4 meses Código:240300 x 4, hacen parte del tratamiento que recibe para el diagnóstico por él padecido: “MORDIDA PROFUNDA CON SEVERA AUSENCIA DE 36-37-45-46 CON EXTRUCCIÓN DE 16-15-26 ATRICCIÓN EN INCISIVOS SUPERIORES E INFERIORES, INCISIVOS LATERALES SUPERIORES PEQUEÑOS CON DIASTEMA HACIA LOS CANINOS”.

En respuesta la Doctora MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ, especialista en periodoncia de la Unidad Estomatológica LAS VEGAS S.A, informó: *“Con relación a las pretensiones del paciente, el paciente Jhon Jairo Arredondo Loaiza titular de la cedula de ciudadanía no 71.704.001, se le ha realizado atención por la especialidad de periodoncia dando cumplimiento a la tutela, la IPS unidad Estomatológica las Vegas, con previas autorizaciones de la EPS Salud Total, ha venido realizando los mantenimientos periodontales de periódicos que es lo indicado en pacientes diagnosticados con dicha enfermedad, las recomendaciones que se han realizado en las citas de mantenimiento han sido verbales y por escrito, haciendo énfasis en que el paciente debe mejorar su higiene oral a través de un correcto cepillado, crema dental seda dental, siendo recomendaciones e insumos para higiene oral y personal, se aclara que la **Crema dental Colgate, periogard 3 tubos, enjuague bucal Listerine y Sensiskin gel** son elementos de aseo personal y marcas comerciales y no son considerados servicios ni procedimientos clínicos, los anteriores insumos **NO** atienden, ni modifican el diagnóstico de “Mordida profunda con severa ausencia de 36-37-45-46 con extracción de 16-16-26, atricción en incisivos laterales superiores pequeños con diastema hacia los caninos”.* (negrilla del texto).

Las razones que suscitan la inconformidad del incidentista, la configura el suministro de unos insumos para la higiene bucal que no puede pretender que se ordenen a través de este trámite, porque como lo dejó en

claro la especialista tratante adscrita a la EPS accionada, no son servicios ni procedimientos clínicos que hagan parte del tratamiento médico objeto del amparo constitucional “MORDIDA PROFUNDA CON SEVERA AUSENCIA DE 36-37-45-46 CON EXRUCCIÓN DE 16-15-26 ATRICCIÓN EN INCISIVOS SUPERIORES E INFERIORES, INCISIVOS LATERALES SUPERIORES PEQUEÑOS CON DIASTEMA HACIA LOS CANINOS” son elementos de aseo personal que no atienden ni modifican el diagnóstico, pues una confrontación de lo aquí dispuesto por vía de tutela y de la respuesta impartida por la especialista tratante, deja concluir que ha mediado un cumplimiento integral de la orden expida para el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la salud en conexión con el derecho a la vida, la integridad física, la seguridad social y la igualdad.

Estima el despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la parte en contra de la cual si dispuso la apertura del incidente, pues los insumos para la higiene bucal que reclama el actor, exceden la orden impartida en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y en virtud de Mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, y **DANEISY GRANADA VALENCIA** en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, el cual fuera promovido por el señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**, por considerar que la orden de tutela impartida se ha venido cumpliendo por parte de la accionada, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el incidente de desacato instaurado en contra de la accionada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, y **DANEISY GRANADA VALENCIA** en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, el cual fuera promovido por el señor **JOHN JAIRO ARREDONDO LOAIZA**.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.